



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2137 DE 2009

"Por la cual se rechazan los recursos de reposición interpuestos por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. e INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 2076 de 2009 y la solicitud de revocatoria directa presentada por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. e INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.** respecto de la Resolución CRT 2076 de 2009"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, especialmente el artículo 73.8, por el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y según lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRT 2076 del 27 de febrero de 2009, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones -CRT- resolvió los recursos de reposición interpuestos por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.**, en adelante **INFRACEL**, y **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**, en adelante **TELEFÓNICA MÓVILES**, contra la Resolución CRT 1993 de 2008.

En la parte considerativa de la Resolución CRT 2076 de 2009, al responder la solicitud presentada por **COMCEL** en relación con la modificación de lo expuesto por la CRT respecto del pago de cargos de acceso por el tráfico de larga distancia internacional saliente de dicha red, la CRT indicó lo siguiente:

*"En cuanto al hecho de declarar que no se reconocerá ningún cargo de acceso a **TELEFÓNICA MÓVILES** teniendo en cuenta los establecido en la nota 1 del artículo 8 de la Resolución CRT 1763 de 2007 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5.8.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, debe manifestarse que la derogatoria tácita del artículo 5.8.3 citado tuvo lugar con la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007, por lo tanto la remuneración de la red de **TELEFÓNICA MÓVILES** deberá darse conforme lo dispuesto en dicha resolución, es decir a través del pago del cargo de acceso establecido para redes móviles."*

Mediante comunicación radicada el 7 de abril de 2009, **COMCEL**¹ a través de su Representante Legal Suplente, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRT 2076 de 2009 antes

¹ Radicación CRT No. 200931091, expediente 3000-4-2-188.

mencionada, advirtiendo sobre la existencia de un punto nuevo contenido en dicha Resolución, toda vez que la CRT hizo referencia a que el tráfico de TPBCLDI saliente de las redes de TMC debía ser remunerado según las reglas de cargos de acceso previstas en la Resolución CRT 1763 de 2007.

En el mismo escrito, a manera de petición independiente, **COMCEL** solicitó la revocatoria directa del último inciso del numeral 3° de la parte considerativa de la Resolución CRT 2076 de 2009 arriba transcrito, aduciendo las causales 1 y 2 del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Por otra parte, **INFRACEL**, por medio de escrito radicado en la misma fecha², presentó recurso de reposición en relación con el mismo punto contenido en la Resolución CRT 2076 de 2009. Igualmente, solicitó la revocatoria del mismo aparte contenido en el acápite de las consideraciones de la resolución recurrida.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante comunicación de fecha 20 de abril de 2009³, la CRT remitió copia de los recursos de reposición en comentario a **TELEFÓNICA MÓVILES**, en su calidad de parte dentro de la actuación administrativa y quién al respecto se pronunció manifestando que la Resolución CRT 2076 mencionada no establece un punto nuevo contra el cual procede la interposición de un nuevo recurso de reposición, en la medida en que dicha resolución no comporta una decisión nueva o distinta de la adoptada por la CRT en la Resolución CRT 1993 objeto del recurso. Expresa que la solicitud de adición y aclaración de la Resolución CRT 1993 de 2008 presentada por **COMCEL** en el sentido que en las llamadas de larga distancia internacional saliente opera la figura del tiempo al aire y no los cargos de acceso, si bien es una nueva petición que no había sido formulada antes por **INFRACEL** ni **COMCEL**, ésta no tiene el alcance de ser un "punto nuevo" establecido en la Resolución CRT 2076 de 2009.

2. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR COMCEL E INFRACEL.

COMCEL argumenta la procedencia del recurso de reposición interpuesto con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 59 del CCA⁴ y en el artículo 348⁵ del Código de Procedimiento Civil, e indica que pese a que la CRT no otorgó el respectivo recurso de reposición al no haber aceptado la solicitud presentada, es claro que la petición denegada por la Comisión constituye un punto nuevo dentro de la presente actuación administrativa, en la medida en que en ninguna etapa de la misma se discutió o la CRT se pronunció sobre el cobro por parte de los operadores de TMC del tiempo al aire en las llamadas de larga distancia internacional saliente, por lo que insiste en señalar que dicho tema nunca fue abordado por alguna de las partes ni por la CRT dentro de la actuación administrativa en curso.

Continúa exponiendo la recurrente que teniendo en cuenta que la CRT en la Resolución CRT 1993 de 2008 indicó en su parte resolutive que las condiciones jurídicas, técnicas y económicas de la interconexión directa entre las redes de TMC de **COMCEL** y de **TELEFÓNICA MÓVILES** eran aplicables a la interconexión indirecta con **INFRACEL**, solicitó a la CRT adicionar y aclarar la resolución en comentario, en el sentido de establecer que en las llamadas de larga distancia internacional saliente no aplicaban los cargos de acceso sino el concepto de "tiempo al aire", lo que en opinión de **COMCEL** supuso la inclusión de un tema nuevo que no había sido debatido hasta dicho momento.

² Radicación CRT No. 200931093, expediente 3000-4-2-188.

³ Radicación CRT No. 200950997, expediente 3000-4-2-188.

⁴ "Artículo 59.- Contenido de la decisión. Concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia, si es del caso.

La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes." (NFT)

⁵ Inciso 3°, Artículo 348, C.P.C. "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

CLO.
[Firma]

[Firma]

En este mismo sentido, **INFRACEL** manifiesta que frente a la materia impugnada por el operador contenida en la Resolución 1993 de 2008, el objeto de la petición denegada por la Comisión mediante la Resolución CRT 2076 de 2009, constituye un punto nuevo dentro de la presente actuación administrativa, toda vez que en ninguna etapa de la misma se mencionó o la CRT se pronunció sobre el cobro por parte de los operadores celulares del tiempo al aire en las llamadas de larga distancia internacional saliente, por lo que afirma que dicho tema nunca fue abordado por ninguna de las partes ni por la CRT dentro de la actuación administrativa en curso.

Consideraciones de la CRT

En relación con la procedencia ó no de los recursos de reposición interpuestos por **COMCEL** e **INFRACEL**, debe mencionarse que el inciso tercero del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, establece que "[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, **caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos**" (NFT).

Es de anotar que la prohibición prevista en el citado artículo, tiene su fundamento en que, de admitirse la reposición de la reposición, "se daría cabida a una interminable cadena de reposiciones que permitiría alargar indefinidamente el proceso."⁶

Ahora bien, teniendo en cuenta que los solicitantes sustentan su petición en este precepto, es bajo este marco legal que la CRT debe examinar si en la Resolución CRT 2076 de 2009 se incluyeron puntos nuevos no abordados en la Resolución CRT 1993 de 2008, que permitan la interposición del recurso de reposición respecto de la Resolución 2076 antes citada:

Al respecto, es de mencionar que mediante la Resolución CRT 2076 de 2009 se resolvieron los recursos interpuestos por las partes involucradas en el conflicto puesto a consideración de la CRT, con ocasión de los cuales tanto **COMCEL** como **INFRACEL** solicitaron la modificación de la Resolución CRT 1993 de 2008 en el sentido de adicionar dicho acto en lo concerniente al cobro de cargos de acceso por el tráfico de larga distancia internacional saliente de la red de TMC de **COMCEL**, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 del CCA el cual indica que "[l]a decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas **y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes.**" (NFT)

En concordancia con lo anterior, la CRT, en los considerandos de la Resolución CRT 2076 de 2009, resolvió negar la petición elevada por los impugnantes con ocasión de los recursos interpuestos, consignando en dicho acto lo siguiente:

*"En cuanto al hecho de declarar que no se reconocerá ningún cargo de acceso a **TELÉFONICA MÓVILES** teniendo en cuenta lo establecido en la nota 1 del artículo 8 de la Resolución CRT 1763 de 2007 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5.8.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, debe manifestarse que la derogatoria tácita del artículo 5.8.3 citado tuvo lugar con la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007, por lo tanto la remuneración de la red de **TELÉFONICA MÓVILES** deberá darse conforme lo dispuesto en dicha resolución, es decir a través del pago del cargo de acceso establecido para redes móviles."*

Si bien, es con ocasión de los recursos interpuestos, que el asunto referido a la remuneración del tráfico de larga distancia internacional saliente fue incorporado como parte del objeto de debate de la presente actuación administrativa, resulta necesario precisar que dicha materia fue introducida como una solicitud de **COMCEL** e **INFRACEL** tendiente a la adición y aclaración de la Resolución CRT 1993 de 2008, solicitud que fue denegada por la CRT en la Resolución CRT 2076 de 2009, confirmando así la resolución recurrida sin modificarla o adicionarla en ninguna de sus partes. Así, es claro que la respuesta a las consideraciones formuladas por **COMCEL** e **INFRACEL** no tuvieron ningún efecto respecto de la parte resolutive de la decisión que aquí se impugna, razón por la cual no es posible predicar la existencia de un punto nuevo en dicho acto respecto de las decisiones adoptadas inicialmente en la Resolución CRT 1993 de 2008, dado que ésta quedó materialmente incólume respecto de su parte resolutive.

⁶ Hernán Fabio López. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Pág. 707.

Este aspecto es claro para la doctrina, la cual explica que los puntos nuevos son: "... **los que aparecen por primera vez en la parte resolutive de la providencia que decide el recurso,** mas no en sus argumentos o fundamentos complementarios o sea que los nuevos criterios de que se sirva el juez para apuntalar su proveído no pueden considerarse como medios nuevos, porque si fuera así, el proceso se convertiría en una tribuna o foro donde se estaría permitido a los litigantes plantear toda una serie de disquisiciones académicas como respuesta a una posición jurídica contenida en la parte motiva que desde luego es intrascendente, puesto que, en últimas, lo que se impugna y discute no son las consideraciones que tuvo el juez para edificar su decisión en sí misma considerada la que solo se pudo buscar en la parte resolutive." (NFT).

En este sentido se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, en el auto de fecha 9 de junio de 1980, M.P. Humberto Murcia Ballén:

"Como lo ha entendido la doctrina, por "puntos no decididos" que para estos efectos también se los califica de "nuevos", son los que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, pero no en sus considerandos; es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima el juez, las razones complementarias o sustitutivas que se tengan en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como puntos no decididos o nuevos."(NFT)

Así las cosas, si la decisión relativa al recurso de reposición contiene puntos nuevos, esto es, aquéllos que por **primera vez aparecen en la parte resolutive** del acto, no considerándose como tales las razones complementarias o sustitutivas que se tengan en cuenta para confirmar el contenido de la primera decisión, es evidente que el particular tendrá el derecho a controvertirla y en tal medida, en aplicación de los principios del debido proceso y de contradicción⁸, deberá procederse a su notificación personal.

En el caso concreto se encuentra que las solicitudes de adición y aclaración de **COMCEL e INFRACEL**, comportaron para la CRT el deber de pronunciarse dentro de la actuación, conforme a lo previsto en el artículo 59 del CCA, que como ya se dijo, impone para la autoridad administrativa que las decisiones de la vía gubernativa resuelvan todas las cuestiones planteadas y puestas a consideración con motivo del recurso. Así las cosas, la solicitud de adición y aclaración de la Resolución CRT 1993 referida a la remuneración del tráfico de larga distancia internacional saliente, pueden considerarse como una nueva petición respecto de las peticiones formuladas anteriormente por las empresas mencionadas, pero de ninguna manera constituye un punto nuevo establecido en la Resolución CRT 2076 de 2009 respecto de las decisiones adoptadas a través de la Resolución CRT 1993 de 2008.

En consecuencia, la CRT considera que al no contener la Resolución CRT 2076 de 2009 en su parte resolutive puntos nuevos o no decididos en la Resolución CRT 1993 de 2008, no hay lugar a la aplicación de lo previsto en el inciso tercero del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil y, por lo tanto, debe rechazar por improcedentes los recursos de reposición interpuestos por **COMCEL e INFRACEL**.

3. SOBRE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR COMCEL E INFRACEL

En relación con la solicitud de revocatoria directa presentada por **COMCEL e INFRACEL**, corresponde a la CRT aclarar en primer lugar que si bien la revocatoria directa de los actos administrativos se rige de manera general por lo dispuesto en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, para el caso de los actos administrativos de carácter particular y concreto dicho Código prevé unos requisitos adicionales que deben ser acreditados para efectos de su trámite. En efecto, el artículo 73 contempla que para la revocación de actos de carácter particular y concreto debe partirse de la verificación de la existencia previa del consentimiento del respectivo titular del

⁷ Canosa Torrado: Manual de Recursos Ordinarios. Págs 212-214

⁸ Código contencioso administrativo, artículo 3: "En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales".

CLO.
PMD 7

94

derecho o del sujeto afectado con la nueva situación jurídica derivada del acto respecto del cual se persigue su revocatoria, consentimiento, que debe aparecer de forma expresa y por escrito a efectos de la procedencia de esta clase de solicitudes:

"ARTICULO 73. REVOCACION DE ACTOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO.
Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión."(NFT)

En este caso particular se encuentra que **TELEFÓNICA MÓVILES** en el escrito remitido, en su calidad de parte en el presente trámite administrativo, a la CRT referenciado en los antecedentes del presente acto administrativo, no sólo no expresó su consentimiento en los términos previstos en el artículo en comento, sino que se opuso expresamente a las consideraciones expuestas tanto por **COMCEL** como por **INFRACEL** en las que sustentaron su solicitud.

Así las cosas, es evidente para la CRT que uno de los requisitos establecidos por la normatividad vigente para el trámite de las revocatorias directas de actos administrativos de carácter particular y concreto, no se cumplió, razón por la cual la misma debe negarse.

No obstante, con el fin de atender de fondo el derecho de petición, conforme lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política y los pronunciamientos de la Corte Constitucional⁹, comprendido en las solicitudes presentadas por **COMCEL** y por **INFRACEL**, las cuales comportan además la solicitud de revocatoria directa de la Resolución CRT 2076 de 2009 con base en la causal de ilegalidad del CCA –manifiesta oposición a la Constitución y a la ley-, corresponde a la CRT exponer algunas consideraciones en relación con el esquema de remuneración aplicable al tráfico de TPBCLDI saliente de las redes de TMC, PCS y Trunking, que evidencian la compatibilidad de lo indicado en dicho acto administrativo con el ordenamiento jurídico superior:

3.1. Sobre la remuneración por el tráfico de TPBCLDI saliente de las redes de TMC, PCS y Trunking.

Tal y como se mencionó anteriormente, con el propósito de dar respuesta de fondo al derecho de petición inmerso en la solicitud de revocatoria directa presentada, debe precisarse cuál es la regulación que en materia de remuneración por el tráfico de TPBCLDI saliente de las redes de TMC, PCS y Trunking, para lo cual resulta necesario en primer lugar abordar el análisis de la regulación que en materia de cargos de acceso existía con anterioridad a la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007, para luego identificar los efectos y alcances de dicha resolución respecto del régimen anterior:

a) Marco jurídico de la remuneración por el uso de las redes.

La importancia de la interconexión y la remuneración de la misma, es de tal relevancia, que la misma se encuentra contemplada en disposiciones del orden nacional y supranacional:

⁹ "(...) Es por tanto un deber de la administración resolver de fondo y dentro de los términos señalados, el recurso que el peticionario ha presentado oportunamente. Actuar de manera contraria, además de vulnerar el derecho fundamental de petición, pone en cuestión el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia impuestos a la función pública por el artículo 209 de la Constitución. Por tanto, es completamente procedente solicitar la protección por la vía de la tutela cuando existe una irregularidad de este tipo, tal y como sucede en el presente caso. (...)" Sentencia del 31 de enero de 2002, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett

CLD.
 99007

9

El Derecho supranacional andino en la Decisión 462 de la Comunidad Andina de Naciones, en el artículo 30, establece las condiciones en que ha de proveerse la interconexión y en este sentido dispone que:

"La interconexión debe proveerse:

a) En términos y condiciones que no sean discriminatorias, incluidas las normas, especificaciones técnicas y cargos. Con una calidad no menos favorable que la facilitada a sus propios servicios similares, a servicios similares suministrados por empresas filiales o asociadas y por empresas no afiliadas;

b) Con cargos de interconexión que:

1. Sean transparentes y razonables;

2. Estén orientados a costos y tengan en cuenta su viabilidad económica;

3. Estén suficientemente desagregados para que el proveedor que solicita la interconexión no tenga que pagar por componentes o instalaciones de la red que no se requieran para el suministro del servicio.

c) En forma oportuna;

d) A solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red, ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

En caso de negativa de un proveedor a la interconexión, será la Autoridad Nacional Competente la que determine su procedencia".

Por su parte, la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones, es clara al establecer en el artículo 6 la prohibición a los operadores de redes públicas de telecomunicaciones *"...de incurrir en prácticas discriminatorias a otros operadores, que busquen o pretendan favorecer a éstos o a sí mismos, en detrimento de cualesquiera de los otros agentes que operan en el mercado de telecomunicaciones..."*.

Así mismo, debe resaltarse que la normativa andina en la resolución citada de manera expresa dispone que los cargos de acceso deben estar orientados a costos, complementados con un margen razonable de utilidad y que corresponde a la Autoridad de Telecomunicaciones competente del País Miembro, en este caso la CRT, fijar dichos cargos de acceso y sólo en caso que los mismos no hayan sido fijados por el órgano regulador, en los acuerdos de interconexión y en las ofertas básicas de interconexión, los operadores contemplarán dichos cargos, sin que estos puedan ser inferiores a sus costos de largo plazo¹⁰.

En cuanto al derecho interno, entre otras, se encuentra que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.6 de la Ley 142 de 1994, las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios deben *"...Facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que prestan servicios públicos, o que sean grandes usuarios de ellos, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios"*.

Así mismo, el artículo 73.22 de la Ley 142 de 1994, hace referencia a la definición de los requisitos generales a los que deben someterse las empresas de servicios públicos para utilizar las redes existentes y acceder a las redes públicas de interconexión, así como establecer las fórmulas tarifarias para cobrar por el transporte e interconexión a las redes y el literal c) del artículo 74.3 de la Ley 142 de 1994 señala que deben fijarse los cargos de acceso y de interconexión de estas redes a otras redes de telecomunicaciones, teniendo en consideración los principios y criterios tarifarios a los que hace referencia la citada ley.

Por su parte, la Ley 555 de 2000 indica que el régimen de interconexión, acceso y uso que establezca la CRT, debe asegurar el trato no discriminatorio, la transparencia, los precios basados en costos más una utilidad razonable y la promoción de la libre y leal competencia

Adicionalmente el Decreto 1130 de 1999, en su artículo 37 expresamente indica que es función de la CRT regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión de redes y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de las interconexiones y conexiones.

¹⁰ Artículos 18, 19, 22 Resolución 432 de la Secretaría General de la CAN

CLO.
9m

Adicionalmente, el Decreto 2870 de 2007 (decreto de convergencia) estipula en el artículo referido a la regulación en materia de redes (artículo 12) que "la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones expedirá la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con las redes, incluido el acceso y el uso de las mismas. Los operadores de telecomunicaciones deberán ofrecer y permitir el uso de sus redes a los otros operadores y a los proveedores de contenidos y aplicaciones, en condiciones transparentes, no discriminatorias y bajo criterios de precios orientados a costos eficientes".

En este contexto, la CRT en la Resolución CRT 087 de 1997, artículo 4.2.1.6., establece que "*los operadores tienen derecho a recibir una contraprestación razonable por el uso de su infraestructura y por la prestación de servicios a otros operadores con motivo de la interconexión. El valor de los cargos relacionados con la interconexión debe estar orientado a costos eficientes más una utilidad razonable, de acuerdo con el régimen de prestación de cada servicio*".

b) El modelo de remuneración anterior a la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007

En primer lugar, resulta necesario hacer referencia al esquema de remuneración aplicable a la interconexión entre redes de TPBCLDI y redes de TMC contenido en la Resolución CRT 087 de 1997, modificada por la Resolución CRT 463 de 2001:

El esquema regulatorio contenido en la mencionada resolución prevé dos mecanismos de remuneración de las redes de TMC, para el tráfico de TPBCLDI dependiendo del sentido del mismo, esto es de larga distancia internacional saliente y de larga distancia internacional entrante. En efecto, las reglas de remuneración para el tráfico de larga distancia internacional saliente de las redes de TMC se encontraban previstas particularmente en el artículo 5.8.3. de la Resolución CRT 087 de 1997, así:

"ARTICULO 5.8.3. TARIFAS PARA LAS LLAMADAS SALIENTES QUE UTILICEN LA RTPBC DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL. Los abonados de los servicios de TMC, PCS y Trunking pagarán, por las llamadas que realicen y que utilicen la RTPBC de larga distancia internacional, un cargo correspondiente al uso de la red móvil, fijado por el operador de dicha red, y el cargo por el servicio de larga distancia, facturado por el operador de este servicio, a través del operador móvil, de acuerdo con las tarifas que se encuentren vigentes.

PARÁGRAFO. Los operadores de redes de TMC, PCS y Trunking en ningún caso tendrán derecho a participaciones por las llamadas de larga distancia que efectúen sus abonados usando la RTPBC de larga distancia, pero tendrán derecho a percibir el cargo de acceso y uso de sus redes. Estos operadores deberán servir de intermediarios para el recaudo de la facturación del operador de larga distancia, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo."

De acuerdo con lo anteriormente transcrito, el esquema en comento incorporaba el denominado "tiempo al aire", según el cual los abonados de los servicios de TMC, PCS y Trunking debían reconocer por las llamadas que hubiesen efectuado utilizando la RTPBC de larga distancia internacional: (i) un pago correspondiente a la remuneración por el uso de la red móvil, esto es, un valor equivalente al cargo de acceso fijado por el operador de dicha red y (ii) un pago por el servicio de larga distancia internacional (tarifa del servicio) que debía ser facturado por el operador de este servicio, a través del operador móvil, de acuerdo con las tarifas que se encontraran vigentes.

Así mismo, debe señalarse que según lo dispuesto en el párrafo de la referida norma, si bien los operadores de redes de TMC, PCS y Trunking en ningún caso tenían derecho a participaciones por las llamadas de larga distancia que hubiesen efectuado sus abonados usando la RTPBC de larga distancia, sí tenían derecho a percibir el cargo de acceso y uso de sus redes.¹¹

¹¹ En el caso de operadores de servicios públicos de telecomunicaciones prestados a través de sistemas de acceso troncalizado, Trunking, que se hayan acogido a lo dispuesto en el Decreto 4239 de 2004, o aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan, sus abonados únicamente pagarán por las llamadas que realicen y que utilicen la RTPC de larga distancia internacional, un cargo correspondiente al uso de la red Trunking, fijado por el operador de dicha red y el cargo por el servicio de larga distancia, facturado por el operador de este servicio, a través del operador trunking, de acuerdo con

De esta forma, a pesar que era el usuario, quien a través de un operador de acceso móvil realizaba una llamada de Larga Distancia Internacional y hacía el pago, este pago no podía asimilarse a una tarifa por la prestación del servicio de telefonía móvil, dado que la tarifa es el precio que paga un usuario a un operador por la prestación de un servicio y, en este caso, el usuario que realiza la llamada bajo análisis está haciendo uso del servicio de larga distancia internacional y no del de TMC, PCS o Trunking; en ese sentido, al hacer este tipo de comunicaciones el usuario paga una tarifa que equivale a un precio pagado al operador de larga distancia que le prestó el servicio. Igualmente, la regulación preveía que la remuneración por el uso de la red móvil, corría por cuenta del usuario mediante el esquema de un cargo fijado por el operador de TPMC, PCS o Trunking.

Ahora bien, para el esquema de remuneración por el tráfico de larga distancia internacional entrante los operadores de TPBCLDI debían remunerar las redes de TMC bajo cualquiera de las opciones previstas en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997, esto es cargos de acceso por minuto o cargo de acceso por capacidad, haciendo claridad expresa en el sentido que no se podía cobrar cargo de acceso y al mismo tiempo "tarifa por tiempo al aire", en los siguientes términos: *"No se podrá cobrar el cargo de acceso a las redes y al mismo tiempo tarifa por tiempo al aire. Aplica para las llamadas entrantes del servicio de TPBCLDI y cualquier otro que defina la regulación"*.

c) El modelo establecido con la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007

El objetivo y alcance de la resolución: Según lo explicado por la CRT en el documento *"Propuesta Regulatoria para la fijación de los cargos de acceso a redes fijas y móviles en Colombia"*¹², que forma parte del proceso regulatorio que culminó con la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007, el principal objetivo de la medida propuesta era *"...definir un nuevo esquema regulatorio en torno a los cargos de acceso, mediante el uso de herramientas técnicas adecuadas y el establecimiento de medidas que eviten la fijación de altos precios por la terminación de tráfico, evitando así el posible abuso de posición dominante de operadores en los mercados de interconexión"*¹³.

De esta forma, resulta claro que el alcance del proyecto regulatorio de cargos de acceso, según lo explicó la CRT desde el inicio del proceso de discusión, era el establecimiento de un régimen integral de cargos de acceso, en el que se revisara el comportamiento de todas las interconexiones para la identificación del valor que remuneraría el uso de las mismas, según criterios técnicos y en aplicación del principio de costos más utilidad razonable.

El modelo de costos utilizado: Es importante destacar que particularmente en lo que al modelo de costos de redes móviles se refiere, en la citada propuesta regulatoria se explicó que *"la CRT ha desarrollado una metodología que permite revisar, definir y monitorear los valores óptimos de los cargos de acceso a redes móviles en Colombia, incorporando entre otras actividades, el desarrollo e implementación de un modelo de costos eficientes de redes móviles. Por lo tanto, la CRT ha diseñado y simulado la red eficiente de una empresa que ofrece servicios móviles, para manejar los tráficos provenientes de otros operadores de telecomunicaciones (proveniente de interconexión), desagregando los elementos de red utilizados por cada uno de ellos, es decir, identificando y separando las capacidades y componentes físicos de la red, para costear dichos elementos"*¹⁴.

En el modelo, al hacer referencia al módulo de estimación de la demanda, se indicó que el mismo consideró la información recopilada de tráfico, que fue reportada por los operadores, a través de los formatos que para tal efecto diseñó la CRT, incluyendo dentro del análisis en comento, el tráfico cursado por los operadores de TPBCLDI, desde y hacia las redes de TMC, PCS y Trunking, es decir, tanto en sentido entrante como en sentido saliente.

El modelo de cargos de acceso establecido: De acuerdo con lo expuesto en el documento regulatorio antes referenciado, se confirma que se trata de un modelo integral de cargos de acceso

las tarifas que se encontraran vigentes. Los operadores de las redes Trunking debían servir de intermediarios para el recaudo de la facturación del operador de larga distancia.

¹² Documento Publicado en el mes de septiembre de 2007. Disponible en el URL:

<<http://www.crt.gov.co/Documentos/ActividadRegulatoria/CA/PropuestaRegulatoria-29oct2007.pdf>>

¹³ Ibidem. Pág 9

¹⁴ Ibidem. Pág 62

que remunera la utilización de las redes, en sentido entrante y en sentido saliente. Al respecto dice el documento:

"El modelo regulatorio propuesto, como es independiente del origen de la llamada, conlleva el cambio del modelo de cargo de acceso vigente para llamadas entrantes del servicio TPBCLDI a redes móviles (artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997) y establece un cargo de acceso por minuto para la remuneración a los operadores de TMC, PCS y Trunking, por parte de los operadores de TPBC, TMC, PCS y Trunking por concepto de la utilización de sus redes en sentido entrante y saliente"¹⁵. (NFT)

Así mismo, en el documento regulatorio (gráfico 5.8) también se hace referencia a la composición de los tráficos móviles *off-net* entrante y saliente donde se define que las **"llamadas terminadas/originadas en las redes móviles tienen cuatro destinos posibles: llamadas a/de otros móviles, llamadas a/de redes de TPBCL/LE, llamadas a/de redes de TPBCLD y llamadas a/de Otros"**¹⁶. (NFT)

En este orden de ideas, es claro que el propósito y finalidad del regulador al diseñar el esquema de remuneración de las redes móviles respecto al tráfico de TPBCLDI, a través de la Resolución CRT 1763 de 2007 era, en efecto, establecer reglas de cargos de acceso tanto para el tráfico entrante como saliente, de tal suerte que se evitara la generación de distorsiones ante la eventual incursión de los operadores móviles en el mercado de larga distancia.

Al respecto, vale la pena recordar la inquietud presentada en la etapa de comentarios del proyecto regulatorio de cargos de acceso en el sentido de *"examinar cuidadosamente el valor que se fijará para el cargo de acceso a redes móviles frente al ingreso de los operadores móviles al negocio de la larga distancia con el fin de garantizar un equilibrio en la disputa por los segmentos relevantes del mercado de larga distancia, en especial el de tráfico internacional entrante a dichas redes"*¹⁷, interrogante al que se dio respuesta de la siguiente manera:

"CRT/ Se acepta la recomendación. En el proyecto de resolución se establece de manera clara un esquema que, a través de medidas regulatorias ex ante, incorpora condiciones que emparejan las posibilidades de originación, terminación, tránsito o transporte de llamadas a todos los agentes. En este sentido, se contempla que un operador de TPBC, TMC, PCS o Trunking deberá ofrecer a otro operador de telecomunicaciones interconectado a su red o por interconectarse, los mismos cargos y condiciones de originación, terminación, tránsito o transporte de llamadas, que hayan ofrecido o acordado con sus matrices, filiales, subsidiarias o con cualquier otro operador o que se haya otorgado a sí mismo, en condiciones no discriminatorias."

Particularmente, con referencia al modelo de costos de redes móviles, el documento citado explicó que *"la CRT ha desarrollado una metodología que permite revisar, definir y monitorear los valores óptimos de los cargos de acceso a redes móviles en Colombia, incorporando entre otras actividades, el desarrollo e implementación de un modelo de costos eficientes de redes móviles. Por lo tanto, la CRT ha diseñado y simulado la red eficiente de una empresa que ofrece servicios móviles, para manejar los tráficos provenientes de otros operadores de telecomunicaciones (proveniente de interconexión), desagregando los elementos de red utilizados por cada uno de ellos, es decir, identificando y separando las capacidades y componentes físicos de la red, para costear dichos elementos..."*. Al respecto se deben precisar varios puntos:

En primer lugar, el modelo de costos eficientes de la red móvil utilizado por la CRT¹⁸, determina los costos de una empresa eficiente con fundamento en las características técnicas y topológicas de las redes móviles en Colombia, así como las particularidades del mercado móvil en el país, que sirve de base para el cálculo de los cargos de acceso a dicha red. Es así como se puede verificar que dentro

¹⁵ Ibidem. Pág 87

¹⁶ Ibidem. Pág 39

¹⁷ Página 30. documento de respuestas a comentarios del sector. Proyecto Regulatorio "Revisión integral de los cargos de acceso a redes fijas y móviles".

¹⁸ Desarrollado por el Centro de Modelamiento Matemático de la Universidad de Chile, mediante los estudios "Diseño de una metodología para la revisión, definición y monitoreo de los cargos de acceso a redes móviles en Colombia" y "Validación técnica y económica de los resultados del Modelo de Costos Eficientes de Redes Móviles", tal y como se indicó en la parte considerativa de la Resolución CRT 1763 de 2007.

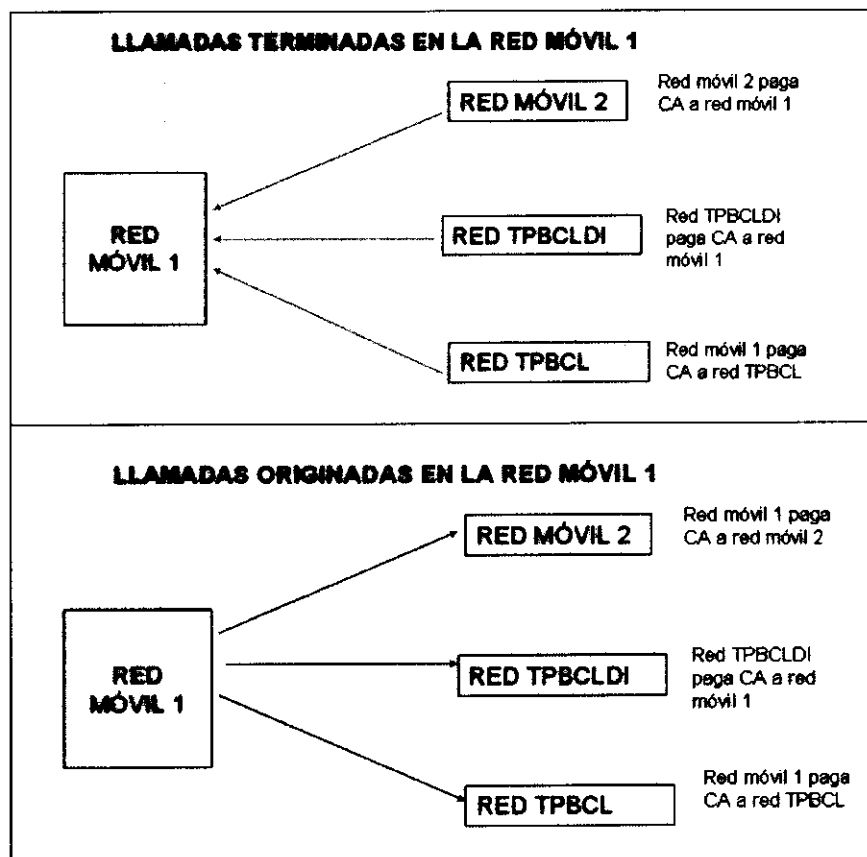
de los criterios de demanda que atiende dicha empresa eficiente, en el modelo se incluyeron los tráficos asociados a:

- Redes de otros operadores a red móvil propia
- Red móvil propia a redes fijas
- Red móvil propia a larga distancia
- Red móvil propia a red móvil propia
- Red móvil propia a red móvil de otro operador

Al hacer referencia al módulo de estimación de la demanda, se indicó que el mismo consideró la información de tráfico que fue reportada por los operadores a través de los formatos que para tal efecto diseñó la CRT.

A partir de la información de los operadores en Colombia, el modelo analizó cual era la proporción de tráfico entrante y saliente a la red móvil modelada y la distribución de tráfico saliente¹⁹, por lo tanto dicha metodología asegura que las condiciones modeladas arrojen un cargo de acceso que tiende a cubrir los costos de uso de la red para cursar la cantidad del tráfico de demanda estimado. Es así como la red modelada, a partir de la cual se definieron los costos incrementales de largo plazo y los valores de cargo de acceso equivalente, está en capacidad de atender adecuadamente el tráfico de interconexión con otras redes, tanto en sentido entrante como saliente, por lo que no puede entenderse que sólo se haya tenido en cuenta el tráfico entrante en su diseño.

Los siguientes gráficos muestran esquemáticamente a qué operador corresponde el pago de cargos de acceso, según sea el sentido de la llamada respecto de la red móvil (saliente/entrante) y dependiendo de las redes interconectadas y, por lo tanto, tienen en cuenta la responsabilidad de la llamada que se cursa.



Así, es evidente que el propósito del regulador con la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007, fue el establecimiento de un nuevo régimen de cargos de acceso, que fijara de manera integral todas las reglas y condiciones asociadas a la remuneración por el acceso y uso de las redes

¹⁹ Datos contenidos en "Predicción demanda" y "Cálculos de Demanda" del modelo.

CLC. 75
WAL.

27

de telecomunicaciones cuando se interconectan entre sí, de tal suerte que el mismo agotara íntegramente el esquema regulatorio para la determinación de los cargos de acceso.

De esta forma, bajo el esquema regulatorio integral incluido por virtud de la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007, se dispuso que el mecanismo de remuneración de las interconexiones debía estar asociado al concepto de cargos de acceso, de manera tal que sean los **operadores** quienes remuneren el uso de la infraestructura puesta a disposición de la interconexión, lo cual resulta consistente con el hecho que los cargos de acceso por excelencia corresponden a precios mayoristas.

Adicionalmente, resulta pertinente recordar que el régimen regulatorio vigente a la fecha de expedición de la citada Resolución CRT 1763, había contemplado de manera expresa a través de la Resolución CRT 1720 de 2007, que los operadores de TMC, PCS y Trunking, en su condición de operadores de acceso, se encuentran obligados a permitir que sus usuarios tengan acceso al servicio de TPBCLD a través de los sistemas de multiacceso y de prescripción y, por lo tanto, el uso de sus redes debe ser remunerado a través de los cargos de acceso conforme el régimen integral previsto para la remuneración del uso de las redes de telecomunicaciones de que trata la Resolución CRT 1763 de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe procederse al análisis de lo dispuesto en el artículo 5.8.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, frente a lo establecido en la Resolución CRT 1763 de 2007, para efectos de identificar la aplicabilidad y vigencia del artículo 5.8.3 en comento.

d) Vigencia del artículo 5.8.3 de la Resolución CRT 087 de 1997.

En primer lugar, dentro del presente análisis es necesario recordar que el esquema regulatorio integral de cargos de acceso contenido en la Resolución CRT 1763 de 2007, parte de tres pilares fundamentales constituidos como obligaciones que deben ser aplicadas por los operadores en relación con la determinación de los cargos de acceso. En efecto, el artículo 1º de la Resolución CRT 1763 de 2007 impone el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

"ARTÍCULO 1. OBLIGACIONES GENERALES. Todos los operadores de telecomunicaciones deben cumplir las siguientes obligaciones generales, aplicables a los cargos de acceso:

- 1.1 **OBLIGACIÓN DE TRATO NO DISCRIMINATORIO.** Todos los operadores de telecomunicaciones deberán ofrecer a otro operador de telecomunicaciones interconectado a su red o por interconectarse, los mismos cargos y condiciones de originación, terminación, tránsito o transporte de llamadas y de mensajes cortos de texto (SMS), que hayan ofrecido o acordado con sus matrices, filiales, subsidiarias o con cualquier otro operador o que se haya otorgado a sí mismo, en condiciones no discriminatorias.
- 1.2 **OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA DE LOS CARGOS DE ACCESO.** Todos los operadores de telecomunicaciones deberán registrar los cargos de acceso vigentes de todas sus relaciones de interconexión en los formatos que para tal efecto se establezcan y deberán informar a sus usuarios los cargos de acceso que se pagan a otras redes. Esta información debe ser reportada al Sistema Único de Información de Servicios Públicos (SUI) para los operadores sujetos a la vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y al Sistema de Información Unificado del Sector de las Telecomunicaciones (SIUST) para los demás operadores de telecomunicaciones.
- 1.3 **OBLIGACIÓN DE OFRECER CARGOS DE ACCESO ORIENTADOS A COSTOS.** Todos los operadores de telecomunicaciones deberán ofrecer cargos de acceso que estén orientados a costos eficientes y que estén suficientemente desagregados para que el operador que solicita la interconexión no tenga que pagar por componentes o instalaciones de la red que no se requieran para el suministro del servicio."

Lo anterior significa que no puede existir o por lo menos coexistir, bajo lo establecido en la

Resolución CRT 1763 de 2007, algún instrumento de remuneración por el uso de la red en una interconexión que no involucre lo dispuesto de manera general en esta disposición, dado su carácter de norma imperativa y de obligatoria sujeción para todos sus destinatarios. Así las cosas, es claro que uno de los supuestos de los cuales parte la regulación integral que en materia de cargos de acceso incorpora la Resolución CRT 1763 de 2007, es que la remuneración de las redes debe estar orientada a costos. Para tales efectos, se establecieron y diseñaron los modelos de costos eficientes que, como antes se anotó, se soportan en metodologías de costos incrementales de largo plazo y tienen en cuenta los elementos de red necesarios para atender la expansión de cobertura y demanda de tráficos proyectadas.

Como resultado de la aplicación de dicha metodología, la CRT en el artículo 8° de la Resolución CRT 1763 en mención, estableció las reglas de cargos de acceso para redes de TMC, PCS y Trunking, respecto de los operadores que utilizan dichas redes, esto es, los propios operadores de TMC, PCS y Trunking y, adicionalmente, los operadores de TPBCLDI, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8. CARGOS DE ACCESO A REDES DE TMC, PCS Y TRUNKING. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, todos los operadores de TMC, PCS y Trunking deberán ofrecer a los operadores de TPBCLDI, TMC, PCS y Trunking por lo menos las siguientes dos opciones de cargos de acceso:

Tabla 3. Cargo de acceso máximo por uso a redes móviles

Redes TMC, PCS y Trunking (1)	A partir de la vigencia de la presente resolución
	\$ 123,74

(1) Expresado en pesos constantes de 30 de junio de 2007. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará, a partir del 01 de enero de 2009, conforme al Anexo 01 de la presente resolución. Corresponde al valor de los cargos de acceso que los operadores de TMC, PCS y Trunking reciben de los operadores de otros servicios, cuando estos hacen uso de sus redes, según las reglas de prestación de cada servicio. No se podrá cobrar el cargo de acceso a las redes móviles y al mismo tiempo tarifa por tiempo al aire. Los valores que contempla esta opción corresponden a la remuneración por minuto real.

Tabla 4. Cargo de acceso máximo por capacidad a redes móviles

Redes TMC, PCS y Trunking (1)	A partir de la vigencia de la presente resolución
	\$ 31.976.793

(1) Expresado en pesos constantes de 30 de junio de 2007. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará, a partir del 01 de enero de 2009, conforme al Anexo 01 de la presente resolución. No se podrá cobrar el cargo de acceso a las redes móviles y al mismo tiempo tarifa por tiempo al aire. Los valores que contempla esta opción prevén el arrendamiento mensual por E1 de interconexión de 2.048 kbps/mes o su equivalente.

PARÁGRAFO. Cualquier operador de TPBCLDI, TMC, PCS y Trunking podrá exigir la opción de cargos de acceso por capacidad, caso en el cual, el operador de TMC, PCS y Trunking a quien se le demande dicha opción podrá requerir un período de permanencia mínima, que sólo podrá extenderse el tiempo necesario para recuperar la inversión que se haya efectuado para adecuar la interconexión. Dicho período de permanencia mínima en ningún caso podrá ser superior a 1 año.

En caso que se presente un conflicto, el operador de TMC, PCS o Trunking debe suministrar de inmediato la interconexión a los valores que se encuentran en la tabla correspondiente a la opción de cargos de acceso elegida, mientras se logra un acuerdo de las partes, o la CRT define los puntos de diferencia."

210. p
uno

34

De lo dispuesto en el artículo anterior se encuentra que a través de la Resolución CRT 1763 de 2007, el regulador no estableció ningún tipo de diferenciación en relación con el sentido del tráfico de TPBCLDI (entrante o saliente), lo cual, en concordancia con lo indicado en el numeral anterior, demuestra claramente que la regulación de cargos de acceso se aplica para todo el tráfico de TPBCLDI, independientemente del sentido del mismo.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con lo establecido en el artículo 5.8.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, el mismo contenía un esquema diferente de remuneración por el uso de las redes de TMC, PCS y Trunking por el tráfico de TPBCLDI saliente de dichas redes, en el cual **eran los abonados** (usuarios) de dichos servicios, **quienes debían realizar el pago asociado** al uso de la red móvil, cargo fijado libremente por el operador de TMC, PCS o Trunking.

De lo anterior, se evidencian diferencias estructurales entre el mecanismo regulatorio planteado desde el inicio de la discusión de la propuesta regulatoria de cargos de acceso que culminó con la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007, y el mecanismo contemplado en el mencionado artículo 5.8.3.

Diferencias asociadas a los esquemas de remuneración bajo análisis

	Resolución CRT 1763 de 2007	Artículo 5.8.3 de la Resolución CRT 087 de 1997
Tráfico de TPBCLDI al cual aplica	Tráfico en sentido entrante y saliente	Únicamente para tráfico en sentido saliente
Mecanismo de remuneración	Cargo de Acceso (Precio Mayorista) pagado por el operador	Cargo mayorista por uso de la red móvil pagado por el usuario
Responsable del pago	El operador de TPBCLDI que utiliza la red de TMC, PCS o Trunking para cursar llamadas de TPBCLDI salientes	El usuario del servicio de TPBCLDI, que a su vez es usuario de la red de acceso de TMC, PCS o Trunking
Esquema de fijación	Esquema regulatorio basado en costos incrementales de largo plazo (costos más utilidad razonable)	Libremente por parte del operador de TMC, PCS o Trunking
Efecto frente a la integración vertical entre operadores de TMC, PCS o Trunking y operadores de TPBCLD	El cargo de acceso es uno sólo independientemente del operador que curse la llamada.	Posibilidad de definición de cargos por uso de la red diferentes, toda vez que a quien corresponde establecerlas es al operador de TMC, PCS o Trunking

Así, es claro para la CRT que lo dispuesto en el artículo 5.8.3 mencionado es incompatible con la Resolución CRT 1763 de 2007, en la medida en que en el primero se involucra un esquema de remuneración de la red en el cual el componente equivalente al cargo de acceso lo paga el usuario y no el operador, cargo que podía ser fijado libremente por el operador. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, como se anotó anteriormente, en los análisis y estudios económicos para el cálculo del valor a pagar por el uso de la red, se incorporó el tráfico de TPBCLDI entrante y saliente y con estos resultados se definió el valor del cargo de acceso eficiente para las redes de TMC, PCS y Trunking en Colombia.

De esta forma, el mecanismo dispuesto en el artículo 5.8.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, que implicaba el cobro directo al usuario de un cargo correspondiente al uso de la red móvil fijado por el operador de dicha red, fue modificado integralmente en su esencia por virtud de la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007 (artículo 16), en la medida que **resulta de manera evidente y clara, contrario y sustancialmente diferente al contenido material de la Resolución CRT 1763 expedida el 5 de diciembre de 2007, de tal suerte que su aplicación simultánea resulta incompatible.**

De esta forma, para la CRT es claro que el artículo 5.8.3 de la Resolución CRT 087 de 1997 perdió vigencia toda vez que la Resolución CRT 1763 de 2007 derogó²⁰ tácitamente dicha disposición. En efecto, existe derogatoria tácita de un acto de contenido general cuando si bien la nueva norma o disposición no manifiesta expresamente la derogación de una norma anterior, del análisis comparativo de las disposiciones enfrentadas, resulta claramente su oposición material y sustancial, es decir, que permita concluir que una excluye a la otra sin lugar a duda alguna, que la nueva norma contradice, o pugna con la norma anterior y que no es posible en manera alguna conciliar la norma nueva con la anterior, lo que de hecho significa la voluntad de la autoridad administrativa de hacer desaparecer del ordenamiento jurídico la anterior disposición.

Al respecto, el artículo 71 del Código Civil establece expresamente que la derogatoria puede darse de manera expresa o tácita, situación estudiada por la H. Corte Constitucional, quien al analizar la constitucionalidad de dicho artículo explicó lo siguiente:

"Es expresa, cuando la ley dice expresamente que deroga la antigua. Y tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. En la derogación expresa, el legislador señala en forma precisa y concreta los artículos que deroga. Es decir, no es necesaria ninguna interpretación, pues simplemente se excluye del ordenamiento uno o varios preceptos legales, desde el momento en que así lo señale el legislador. Contrario a lo anterior, la derogación tácita supone un cambio de legislación, una incompatibilidad con respecto a lo regulado en la nueva ley y la ley que antes regía. Hecho que hace necesaria la interpretación de ambas leyes, para establecer qué ley rige la materia, o si la derogación es total o parcial."²¹

De esta forma, tal y como se ha expuesto en el presente acto administrativo, es evidente que las reglas regulatorias de cargos de acceso contenidas en la Resolución CRT 1763 de 2007 no son compatibles con lo establecido en el artículo 5.8.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, de tal suerte que dicha norma fue efectivamente derogada tácitamente por el régimen integral de cargos de acceso varias veces citado.

Vale la pena mencionar que la nota contenida en las Tablas 3 y 4 del artículo 8 de la Resolución CRT 1763 de 2007, no pueden ser interpretadas por fuera de su contexto, toda vez que las mismas comportan una nota marginal y por lo tanto accesoria que trata simplemente de dar una explicación en torno a los valores expresados en las formulas, sin que constituya un postulado general y amplio en relación con posibles excepciones a las metodologías expuestas en el mismo. Adicionalmente, a las notas en comento, debe dársele el alcance marginal que realmente tienen para de esta forma ser consistente con el propósito y objetivo de la regulación integral expedida por la CRT en materia de cargos de acceso.

Debe recordarse que lo antes expuesto ha sido claro para la CRT desde la decisión adoptada a través de la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007, situación expuesta de manera detallada en concepto de fecha 6 de mayo de 2008, radicado internamente bajo el número 200851004 en el cual se indicó que con la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007, efectivamente se había producido la derogatoria tácita del artículo 5.8.3 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe indicarse que la Resolución CRT 2076 de 2009, contra la cual no procede recurso alguno, se encuentra ejecutoriada desde el día 18 de marzo de 2009, fecha en la cual se culminó el trámite de notificación de dicho acto administrativo, lo anterior en la medida

²⁰ Al respecto, vale la pena anotar que si bien es cierto no existe un régimen propiamente dicho de derogatorias de los actos administrativos de carácter general en el derecho administrativo colombiano, como lo son para el caso las regulaciones que en materia económica expiden las comisiones de regulación y, en consecuencia, lo es la Resolución CRT 087 de 1997, se ha aceptando que los artículos 71 y 72 del Código Civil de manera concordante con el artículo 3º de la Ley 153 de 1887 reguladores de la derogatoria de actos de contenido general, particularmente de leyes, en aras de la coherencia de nuestro sistema jurídico, se apliquen a otros actos de contenido también general y abstracto como lo son en el derecho nacional los actos administrativos generales. Esta, aplicación es concordante con lo dispuesto en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, cuando al regular el tema relativo a la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, establece causal de la misma la de la "pérdida de vigencia" del acto.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-159/04. Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. En dicho pronunciamiento, se declaró la constitucionalidad de los artículos 71 y 72 del CC, toda vez que "No hay, en consecuencia, razón alguna para sostener que la derogatoria tácita de las leyes, quebranta la Constitución. Y por lo mismo, la Corte declarará exequible las disposiciones demandadas."

c.c.o.
75
ame.

41

en que no existe ningún punto nuevo que este acto administrativo haya incluido, respecto de lo dispuesto en la Resolución CRT 1993 de 2008 susceptible de recurso.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar por improcedentes los recursos de reposición interpuestos por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** e **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 2076 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las solicitudes de revocatoria directa presentadas por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, e **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 2076 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** y de **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

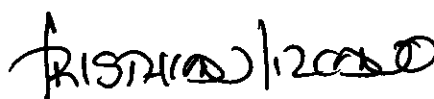
ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente de lo resuelto en relación con la solicitud de revocatoria directa a los representantes legales de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.** y de **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a los, **18 JUN 2009**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ
Director Ejecutivo

LM DV/DAB

C.E. 21/05/09. Acta No.655

C.E.E. 28/05/09

S.C. 29/05/09. Acta No.203

Expediente: 3000-4-2-188